001036/2024

Comodoro Rivadavia, once de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. A. c/ E. A. S.A. s/ SUMARIO –Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 1.036/2024,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 100/2019), por haber interpuesto los Dres. L. B. B. y F. A. G. (ID 1431055), por derecho propio, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 082/24 que regula sus honorarios profesionales conjuntamente con el Dr. J. J. P.

Se agravian porque regularon sus honorarios de manera conjunta con el Dr. P. cuando el profesional actuó en forma sucesiva a ellos. Entienden que corresponde que la regulación de los honorarios se distribuyan en proporción a la importancia jurídica de la labor desarrollada por cada uno de los intervinientes. Citan los arts. 9 y 38 de la ley arancelaria los cuales consideran aplicables al caso. Aseveran que el presente es un proceso sumario que han trabajado en la 1era. y parte de la 2da. etapa del proceso, produciendo todas las pruebas necesarias para el dictado de la sentencia. Se quejan porque consideran que no es justo que el Dr. P., apoderado de la actora, que solo se limitó a realizar cuatro presentaciones, quien no tuvo una actuación relevante para lograr una sentencia favorable perciba honorarios en forma conjunta con ellos y en el mismo porcentual.

Corrido traslado de ley, el letrado y la demandada, no contestan.

I. El presente proceso tramitó bajo las normas del proceso sumario, se cumplieron las dos etapas contempladas en el art. 38 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15 y la sentencia hizo lugar a la demanda con costas a la demandada, regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. L. B. B., F. A. G. y J. J. P., conjuntamente, en el 20% del monto que resulte de practicar liquidación, atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7 y 36 de la ley XIII N° 4 modif. por la N° 15), todo con más IVA de corresponder.

Le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que su actuación no fue conjunta sino sucesiva respecto del Dr. P., siendo aplicable al caso el art. 9 de la ley arancelaria, que en su segundo párrafo establece: ”Cuando actuaren sucesivamente, el honorarios correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.”

En la actuación conjunta, el total del emolumento asignado a la tarea letrada o procuratoria, concebida como una labor única, debe distribuirse entre los diferentes profesionales que la desempeñaron. Si el trabajo ha sido en cambio sucesivo, el reparto, también entendido con criterio unitario, será efectuado entre los diferentes abogados actuantes en función de la faena efectivamente cumplida por cada uno de ellos (Cfme. Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del Derecho”, Lexis Nexis, pág. 96).

Ello así, una pauta a tener en cuenta para el prorrateo en el caso de desempeño sucesivo es la importancia jurídica de la labor realizada; que apunta a

una correcta evaluación del significado y la trascendencia del trabajo de cada uno, desde el punto de vista profesional y del derecho, antes que a una mera división aritmética o mecánica del honorario.

Otra pauta, es la división en etapas a que se refiere el art. 38 de la ley arancelaria, que ayuda sin dudas a la asignación equitativa de la distribución en los supuestos que contempla la norma.

Ahora bien, se observa que la magistrada fijó los honorarios de los tres profesionales en forma conjunta teniendo en cuenta las etapas trabajadas y el resultado obtenido. Pero no distinguió, ni individualizó las tareas desarrolladas en cada una de las etapas.

Los Dres. G. y B. actuaron como apoderados de la actora en la primera y parte de la segunda etapa –presentaron demanda el 9/4/2019 –fs. 55/62-, contestaron traslado –fs. 94-, solicitaron apertura a prueba –fs. 197-, realizaron diligencias probatoria y de impulso del proceso –fs. 103/106, 123, 177, 184, 185/187, 196, ID 848049, ID 889096, ID 953188, ID 972524, ID 982311, ID 1134886, ID 1151168-.

Luego el 10/7/2023 (ID 1143563), la actora se presenta con nuevo patrocinio letrado –Dr. P.- quien presenta cinco escritos digitales: el 12/7/2023, solicita el cierre de la etapa de prueba (ID 1149512); el 17/8/2023, desiste de pruebas pendientes de la actora (ID 1182343); el 1/9/2023, solicita nuevamente el cierre de etapa de prueba y se ordene pasar a los alegatos de parte (ID 1202473); el 11/9/2023, presenta alegato (ID 1214171) y el 5/12/2023, solicita se dicte sentencia definitiva (ID 1323601).

En consecuencia, dado que como ya hemos dicho, una de las pautas a tener en cuenta para fijar honorarios es la labor desarrollada por los letrados y otra, las etapas cumplidas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de los letrados (ID 1431055) y modificar la regulación de honorarios de la instancia grado.

Teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas previstas por el art. 5 de la ley de aranceles, se resuelve regular los honorarios profesionales de primera instancia de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el DIECISEIS (16%) POR CIENTO y los del Dr. J. J. P. en el CUATRO (4%) POR CIENTO, del monto que resulte de practicar liquidación, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

II. Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes (ID 1431055) y en consecuencia, revocar parcialmente el punto 3) de la S.D. N° 082/2024

2) Regular los honorarios profesionales de primera instancia de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el DIECISEIS (16%) POR CIENTO y los del Dr. J. J. P. en el CUATRO (4%) POR CIENTO, del monto que resulte de practicar liquidación, con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°43 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS